



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “Mamani, Agustín Pío Y otros Contra Estado provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. sin Recurso” del 05 de Septiembre de 2017.

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE: ELIAN MATIAS OLIVERO COSTANZO

DNI: 36906112

LEGAJO: VABG62155

TUTOR: CARAMAZA, MARIA LORENA

MODELO DE CASO: MEDIO AMBIENTE

## **Sumario:**

I – Introducción. II – Silogismo Jurídico. III – Historia Procesal. IV – Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Ratio Decidendi. VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII – Postura del Autor. VIII – Conclusión. IX – Referencia Bibliográfica.

## **I-Introducción:**

La elaboración de la siguiente nota es motivada por el fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado "Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso". El cual es un fallo muy completo para su estudio debido a que tiene implicancia en varias ramas del derecho como lo son el derecho ambiental, derecho constitucional y derecho procesal. Mi estudio se basara principalmente en desarrollar el problema axiológico que surgió en mencionado fallo y realizar un estudio detallado.

En primer término, y el origen de mi estudio es que se aprecia un claro ejemplo de un problema axiológico que es cuando hay una crisis entre un principio y una norma. A su vez, se agrega una suma de irregularidades en el otorgamiento de la habilitación de las resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009 que permitían la tala de bosques de una mayor cantidad de hectáreas a las permitidas por el estudio de impacto ambiental realizado. Estos conflictos desarrollaron toda una ruta procesal que arribo hasta la corte Suprema de Justicia Nacional

El fallo analizado es un tema actual con una sentencia firme dictada hace 3 años, es decir, es del año 2017, su relevancia es notoria ya que alcanzo la última instancia, el máximo tribunal

de justicia, a su vez, da un claro ejemplo del recorrido procesal que se hace para llegar a tal instancia.

Es de suma importancia debido a que el tema desarrollado es el desmonte de 1470 hectáreas de árboles, superando la cantidad de hectáreas permitidas para deforestar, ya que el impacto ambiental que realizaron era sobre 1200 hectáreas y a su vez solo se fiscalizaron 600 hectáreas, es decir, un 50% de lo solicitado para realizar el desmonte, sumado a la falta de planos, subdivisiones, medidas exactas, etc. Lo que podrá provocar un impacto ambiental para el resto de la población, vulnerando el art 41 de la Constitución Nacional que nos dice, los habitantes tienen derecho a tener un ambiente sano.

En este caso, no se respetó el principio precautorio en materia ambiental, al no brindar un estudio completo del daño que provocara esta actividad, a su vez, no se respetó la ley 26.331 protectoria de los bosques nativos donde su objetivo principal es hacer prevalecer el principio precautorio y preventivo con el fin de mantener los bosques nativos.

El problema jurídico que se presenta es axiológico en el cual se produce una contradicción entre una norma de derecho y algún principio, tal como es en este caso, ya que hay un conflicto entre la norma a aplicar, Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” y el principio precautorio que en materia ambiental es fundamental para poder proteger el derecho de todas las personas a tener un ambiente sano.

Por ello el tribunal lo que nos dice es que no debe buscarse la oposición entre principio precautorio y la ley, ya que estos se complementan debido a que la tutela del ambiente no conlleva a detener el progreso sino hacer que el ambiente perdure en el tiempo con el fin de poder disfrutarlo nosotros y nuestras generaciones futuras.

## **II.-Silogismo Jurídico:**

Este fallo lo que desarrolla es una controversia sobre la aplicabilidad o no de las resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009 que tienen su fuente en la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, en las mismas, se

autoriza al desmonte de, en total 1470 hectáreas de árboles en la finca “La Gran Largada”, situada en la localidad de Palma Sola, de la provincia de Jujuy.

Estas se encuentra en conflicto con el principio precautorio que tiene su origen en nuestra ley fundamental en su artículo 41 donde menciona el derecho de todos los habitantes para gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano donde se puedan satisfacer las actividades productivas para cumplir las necesidades presentes, sin perjudicar a generaciones futuras, teniendo como deber su preservación. El daño ambiental genera la obligación de recomponerlo.

### **III.- Historia Procesal:**

El conflicto en cuestión comenzó a raíz de las resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009 que autorizaban a realizar un desmonte en la Provincia de Jujuy. Se inicia, por parte de Agustín Pío Mamani, Armando Ortega, Normando Agapito Mamaní, Gloria Isabel Mamani, Santiago Felipe Palma y Silvia Cecilia Cavezas, una acción de amparo colectiva para solicitar su nulidad, donde interviene la sala II del Tribunal en lo Contencioso y Administrativo de la Provincia de Jujuy donde efectivamente procede la nulidad de dichos dictámenes.

No conforme con ésta decisión la parte demandada interpone un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy, sus jueces José Manuel del Campo, Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora De Langhe de Falcone dieron lugar al recurso interpuesto dando nulidad a la sentencia de 1ra Instancia, en esta oportunidad votaron en disidencia las Señoras Vocales Maria Silvia Bernal y Noemi Dematti de Alcoba.

La parte actora interpuso un recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia Nacional donde logró cumplir su objetivo ya que la misma consiguió la nulidad de las resoluciones en cuestión, por la contradicción que tenían con principios constitucionales, en esta instancia hubo votos a favor por parte de Vocales Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y con disidencia parcial del Vocal Carlos Fernando Rosenkrantz.

#### **IV.- Descripción de la decisión del Tribunal:**

La Corte Suprema de la Nación en los autos Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

#### **V.- Ratio Decidendi:**

Son todos aquellos argumentos de los cuales se valió o empleo el tribunal para fundamentar sus argumentos a la hora de determinar su toma de decisión, en este caso, por los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte nos hace recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. “Cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.” (Caso Mendoza fallo: 329:2316).

La autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental. En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad.

No surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, contrariando lo que dice la ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

La Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental en su artículo 41. De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente en su artículo 19.

En caso concreto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tuvo en cuenta la supremacía constitucional que protege el principio precautorio por lo cual debe prevalecer ante las

resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009 por lo cual con fundamento sobre la supremacía de dicho principio se resolvió declararlas nulas a estas resoluciones, teniendo en cuenta que no se respetaron los estudios previos a la tala del bosque. No fue así en segunda instancia donde se admitió el recurso de inconstitucional realizado por la parte demandada donde el tribunal de Justicia de Jujuy resolvió que era abusiva ya que la parte actora no acreditó el daño y el impacto negativo de la tala de la zona.

## **VI.- Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales:**

Para profundizar en el tema debemos conceptualizar ciertos contenidos disputados en el conflicto narrado, que presentan una relevancia jurídica importante en materia de derecho ambiental.

“El derecho ambiental es una novísima disciplina jurídica, de matriz desconcertante. Como se verá, su contenido es predominantemente social, aunque a la par es considerado como un derecho personalísimo, y que, a su vez, constituye un derecho subjetivo privado/publico, con base constitucional. Además, participa la naturaleza compleja de su tipología difusa, grupal, colectiva, comunitaria, característica de los denominados por la Constitución Nacional de 1994, los derechos de incidencia colectiva (conocidos por la doctrina procesal, como intereses difusos).”

(Caffareta, 2004, p. 18)

Tal como es definido por el autor, el derecho ambiental protege los derechos de incidencia colectiva los cuales nuestra constitución protege en su artículo 41 al decir:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlos.”

Dentro de esta materia se encuentra la Ley General del Ambiente N° 25.675 que en su artículo 1 reza: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación nos hace recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental.

Y la Ley N° 25.675 en su artículo 4 nos habla del principio Precautorio y Preventivo, al decir:

“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Es aquí, donde se encuentra el problema axiológico, que se produce cuando una regla de derecho se contradice con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto, y la Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta la Supremacía Constitucional que protege el principio precautorio por lo que debe prevalecer ante las resoluciones N° 271 - DPPA y RN2007 y N° 239 - DPPA y RN2009.

El fallo trabajado hace referencia de jurisprudencia en los fallos “Salas, Dino” (332:663) y “Cruz” (339:142) recalcando el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, en los procedimientos que deben llevar a cabo, antes de otorgar las autorizaciones.

También el tribunal cita el fallo “Mendoza” (329:2316) para hacer referencia del Principio Precautorio que brinda medidas con el objetivo de prevenir daños y no tener que actuar una vez que los mismos se hayan producido.

Otro fallo que hace mención es el caratulado “Martínez” (339:201) en el que se apoya en la responsabilidad de la evaluación de impacto ambiental de los estudios previos que se necesitan para el otorgamiento de autorizaciones en materia ambiental.

## **VII.- Postura del Autor:**

Mi postura es a favor de la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los siguientes motivos.

Abordando los mismos lineamientos que la introducción y para seguir el hilo conductor del problema axiológico trabajado considero que la aprobación de las resoluciones 271-DPPAyRN2007 y 239-DPPAyRN-2009 por parte de la Dirección Provincial de Política Ambiental y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy de una manera muy arbitraria desencadenó el conflicto por el cual se permitió la tala de una mayor cantidad de hectáreas del bosque de la comprendida por el estudio de impacto ambiental, de igual forma y al decir del tribunal, los estudios realizados muestran errores y omisiones, además de carecer de constancia de las correspondientes audiencias, contrariando lo que dice el artículo 41 de la Constitución Nacional referido al ambiente sano y a la Ley General del Ambiente en cuanto al procedimiento de impacto ambiental como también a los principios precautorio y preventivo de la misma ley en su artículo 4.

## **VIII.- Conclusión:**

El fallo estudiado nos muestra cuales son las etapas de un proceso y cuando este es vulnerado o fue mal interpretado por algún órgano del Poder Judicial, siendo en este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación la encargada de velar por los intereses de toda la comunidad en materia de bienes ambientales y tomar la decisión correcta para que se resuelva tal controversia, como fue en este caso la vulneración de principios constitucionales como el principio precautorio y el preventivo en materia ambiental.

## **IX.- Referencias bibliográficas:**

C.S.J.N (2006). “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

Del fallo 329:2316. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

C.S.J.N (2009). “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo”, Fallo 332:663. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1591465592612>

C.S.J.N. (2016). “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbarrera Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallo 339:142. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1591568940787>

C.S.J.N (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo”, Fallo 339:201. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1591574555603>

C.S.J.N (2017). "Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso". Del fallo 340:1193. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

Cafferata, N. A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México, Editorial del Deporte Mexicano. Recuperado de

[https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion\\_al\\_Derecho\\_Ambiental%2C\\_Caferatta.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf)

Dworkin, R (1989) Los derechos en serio. Barcelona, editorial Ariel S.A. (pp.74, 77) Recuperado de

<http://drive.google.com/file/d/1gWdy%20bBECMJIo%20L8Fn7pcJjS6CXlv4R/view>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n° 26.361, (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos. Sanción o Publicación del 28 de noviembre de 2007. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

